LEY 12331
PODER LEGISLATIVO NACIONAL (PLN)

Profilaxis de las enfermedades venéreas
Sanción: 17/12/1936; Promulgación: 30/12/1936; Boletín Oficial 11/01/1937

ARTÍCULO 1º - La presente ley está destinada a la organización de la profilaxis de las enfermedades venéreas y a su tratamiento sanitario en todo el territorio de la Nación.
ARTÍCULO 2º - Créase en el Departamento Nacional de Higiene una sección denominada "Profilaxis de las enfermedades venéreas", la que estará a cargo de un médico de reconocida autoridad en la materia, quien dirigirá y organizará la lucha antivenérea en todo el territorio de la República.
ARTÍCULO 3º - La dirección del instituto tendrá las siguientes atribuciones:
a) Ejercer la superintendencia general y la coordinación de servicios venereológicos en hospitales, dispensarios, laboratorios, etc., sean nacionales, provinciales, municipales o particulares;
b) Hacer la distribución económica y metódica de medicamentos y material de propaganda y divulgación científica;
c) Ocuparse del estudio médico y social de las enfermedades venéreas, aconsejando a las autoridades las mejores medidas a tomar; proyectando modelos de leyes y ordenazas; organizando conferencias, congresos y todo aquello que contribuya al esclarecimiento y estudio de estas enfermedades;
d) Hacer la investigación y publicación científica y estadística y el estudio epidemiológico de las enfermedades venéreas;
e) Organizar el servicio de asistencia social ejercido por un cuerpo de agentes diplomados en las escuelas del país y que habrán de recibir con este objeto una enseñanza especializada en venereología;
f) Mantener relaciones con todas las sociedades de socorros mutuos y demás entidades de cualquier orden que presten asistencia médica a enfermos, o se interesen por la asistencia y educación social, a fin de orientar, vigilar y asegurar el mejor éxito a las actividades que desarrollan;
g) Procurar que se multiplique en todo el país el número de los dispensarios antivenéreos que funcionan en conexión con el servicio social y perfeccionar constantemente esos servicios.
ARTÍCULO 4º - El Instituto de Profilaxis propenderá al desarrollo de la educación sexual en todo el país, directamente o por medio de las entidades oficiales o no a quienes corresponda llevar a cabo esta enseñanza.
ARTÍCULO 5º - Todo hospital nacional, municipal o particular deberá habilitar al menos una sección a cargo de un médico especialmente destinado al tratamiento gratuito de las enfermedades venéreas y a propagar la educación sanitaria.
Toda institución o entidad, cualquiera sea su índole, en que el número de socios, empleados u obreros, sea superior a 50 personas, deberá crear para las mismas una sección de tratamiento gratuito y de instrucción profiláctica antivenérea, si el Instituto de Profilaxis lo considera necesario. Si el número de personas pasa de 100, el Instituto podrá exigir que ese servicio sea atendido por un médico. Dichos servicios serán gratuitos, pudiendo cobrarse

únicamente los medicamentos a precio de costo.
Las instituciones que infringieran este artículo serán pasibles de una multa de $ 100 a $ 500 m/n.; en caso de reincidencia, de la pérdida de la personería jurídica u otros privilegios de que gozaren.
ARTÍCULO 6º - En los locales que el Instituto de Profilaxis determine, es obligatorio tener en venta los equipos preventivos para profilaxis individual venérea, de la clase y precio que el Instituto establezca como asimismo entregar gratuitamente instrucciones impresas relativas a la lucha y educación antivenéreas.
ARTÍCULO 7º - Toda persona que padezca enfermedad venérea en período contagioso, está obligada a hacerse tratar por un médico, ya privadamente, ya en un establecimiento público.
Los padres o tutores de un menor que padezca enfermedad venérea, están obligados a cuidar el tratamiento de su hijo o pupilo.
ARTÍCULO 8º - Cuando las personas que padezcan enfermedades venéreas estén asiladas, o sean desvalidas, menores, detenidos o presidiarios, o formen parte del personal dependiente de los ministerios de Guerra y Marina, el Estado será el encargado de procurarles la debida asistencia médica.
ARTÍCULO 9º - Las autoridades sanitarias podrán decretar la hospitalización forzosa para todo individuo contagioso que, agotados los recursos persuasivos no se someta con regularidad a la cura y para aquellos cuyo tratamiento ambulante durante la fase de máximo contagio, pueda constituir un peligro social.
ARTÍCULO 10. - El médico procurará informarse, a los efectos exclusivamente sanitario, de la fuente del contagio, transmitiendo a las autoridades sanitarias las noticias que en este orden pudieran interesar a aquéllas.
ARTÍCULO 11.- El Instituto de Profilaxis propenderá a que se fabriquen en el país, en establecimientos oficiales o no, los medicamentos destinados a la curación de las enfermedades venéreas.
El Instituto procurará que los precios de venta de los remedios contra las enfermedades venéreas sean lo más reducidos en lo posible.
ARTÍCULO 12.- Solamente los médicos serán los encargados de la asistencia de los enfermos venéreos. Les queda prohibido el tratamiento de las enfermedades venéreas por correspondencia y los anuncios en cualquier forma de supuestos métodos curativos.
ARTÍCULO 13.- Las autoridades sanitarias deberán propiciar y facilitar la realización de exámenes médicos prenupciales. Los jefes de los servicios médicos nacionales y los médicos que las autoridades sanitarias determinen, estarán facultados para expedir certificados a los futuros contrayentes que lo soliciten. Estos certificados, que deberán expedirse gratuitamente, serán obligatorios para los varones que hayan de contraer matrimonio. No podrán contraer matrimonio las personas afectadas de enfermedades venéreas en período de contagio.
ARTÍCULO 14.- Queda liberada de todo impuesto aduanero y de impuestos internos la importación o fabricación de remedios que a juicio de las autoridades sanitarias sean necesarios para la lucha antivenérea. Los hospitales particulares que cumplan la obligación establecida por el art. 5, quedarán liberados de todo impuesto nacional.
ARTÍCULO 15.- Queda prohibido en toda la República el establecimiento de casas o locales donde se ejerza la prostitución, o se incite a ella.
ARTÍCULO 16.- Las infracciones a la prohibiciones establecidas en el art. 12, serán penadas con multa de doscientos cincuenta pesos como mínimo y veinticinco mil pesos como máximo. En la misma pena incurrirán los oficiales del Registro Civil que autorizaren un matrimonio sin exigir el certificado que establece el art. 13. En caso de reincidencia se les doblará la pena y serán exonerados. Los diarios o periódicos que inserten publicaciones en que alguien se presente como especialista en enfermedades venéreas por medios secretos o métodos rechazados por la ciencia o prometa plazo fijo curaciones radicales, u ofrezca cualquier tratamiento sin examen del enfermo, o anuncien institutos de asistencia sin hacer figurar el nombre de los médicos que los atienden, recibirán por primera vez la orden de retirarlos y en caso de reincidencia serán pasibles de una multa de doscientos cincuenta

pesos como mínimo y veinticinco mil pesos como máximo (texto originario de la ley, con la actualización de multas establecida por ley 24286, art. 1 inc. 18).
ARTÍCULO 17.- Los que sostengan, administren o regenteen, ostensible o encubiertamente casas de tolerancia, serán castigados con una multa de doce mil quinientos pesos como mínimo y ciento veinticinco mil peso como máximo. En caso de reincidencia sufrirán prisión de 1 a 3 años, la que no podrá aplicarse en calidad de condicional. Si fuesen ciudadanos por naturalización, la pena tendrá la accesoria de pérdida de la carta de ciudadanía y expulsión del país una vez cumplida la condena; expulsión que se aplicará, asimismo, si el penado fuese extranjero (texto originario de la ley, con la actualización de multas establecida por ley 24286, art. 1 inc. 19).
ARTÍCULO 18.- Será reprimido con la pena establecida en el art. 202 del Código Penal, quien, sabiéndose afectado de una enfermedad venérea transmisible, la contagia a otra persona.
ARTÍCULO 19.- Sin perjuicio de otras asignaciones de la Ley de Presupuesto, destínase para el Instituto de Profilaxis y Tratamiento de las Enfermedades Venéreas, la suma anual de $ 300.000 m/n. Mientras esa suma no se incluya en el presupuesto, se tomará de rentas generales, con imputación a la presente ley.
ARTÍCULO 20.- El P.E. reglamentará la presente ley.
ARTÍCULO 21.- Esta ley comenzará a regir 180 días después de su promulgación.
ARTÍCULO 22.- Comuníquese, etc.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos